El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 2ª Instancia -12 de enero de 2018

Radicación Nro. : 66170-31-03-001-2017-00089-01

Accionante: Giovanny Gómez Gil.

Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas

Vinculado(s): Conjunto Residencial Jardín Colonial, Etapa I PH y Diana Andrea Trujillo.

Proceso: Tutela

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Temas: EJECUTIVO SINGULAR / CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN / IMPROCEDENTE / MODIFICA / NIEGA DEFECTO FÁCTICO / -** Y es que, ubicado el reproche en un defecto fáctico, por cuanto se aduce que la jueza valoró en favor de la parte ejecutante unos documentos traídos sin las formalidades propias del proceso, lo que atentó contra su derecho de defensa, es inadmisible tal aserto, por cuanto el numeral 1º del artículo 443 del CGP establece que “De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer” .

En uso de tal prerrogativa fue que se planteó el debate, en el que la propiedad horizontal explicó y arrimó la certificación y el historial correspondiente a la mora en el pago de las cuotas de administración debidas desde el preciso momento en que se ejecutaron. De manera que, en una interpretación razonable de tal cuestión, la funcionaria concluyó que lo incorporado por la parte ejecutada fue insuficiente para derruír la obligación demandada, puesto que se trataba de unas consignaciones con notas marginales, escritas en lapicero, que no contribuían a establecer que se tratara de las cuotas anunciadas en la demanda; y de ser cierto que correspondían a ellas, debió aportarse el respectivo paz y salvo o procurar la confesión por parte del representante legal de la demandante en ese sentido, o una exhibición de documentos, nada de lo cual ocurrió; también, que la ejecutante al momento de descorrer el traslado de la excepción, allegó una relación histórica de pagos que reflejan la existencia de la deuda y el hecho de haberse tenido en cuenta, en su momento, los pagos a los que se hizo referencia con la excepción; además, que se quiso hacer creer al despacho que las consignaciones con notas en lapicero correspondían a los períodos ejecutados cuando en realidad, como lo demuestra el acervo, no era así. Por otro lado, hizo una clara referencia a la imputación de pagos a partir de noviembre de 2015 hasta el mes de mayo de 2016, para finalmente desestimar la excepción elevada (cd, audio: minuto 6:18 a 11:51).

En ello nada de arbitrario o irracional se advierte; esas disquisiciones de la juzgadora no comportan el quebrantamiento de los derechos fundamentales que se invocan, si bien, como lo dijo, el caso debía ser analizado a la sombra de la carga probatoria que le correspondía al excepcionante. Esto, por más discutible que le parezca al mismo, e incluso si pudiera interpretarse de manera diversa, no da lugar a la injerencia del juez constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, enero doce de dos mil dieciocho

Expediente 66170-31-03-001-2017-00089-01

Acta N° 001 de enero 12 de 2018

Procede la Sala a decidir la impugnación contra la sentencia dictada el 25 de octubre último por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en la presente acción de tutela promovida por **Giovanny Gómez Gil,** frente al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de **Dosquebradas,** a la que fueron vinculados el **Conjunto Residencial Jardín Colonial, Etapa I PH** y **Diana Andrea Trujillo.**

#### **ANTECEDENTES**

Con el fin de lograr la protección de los derechos *“al debido proceso, defensa e igualdad”*, Giovanny Enrique Gómez Gil, en su propio nombre, promovió la presente acción de tutela frente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas, en la que solicita el amparo de los mismos y que se deje sin efectos la sentencia proferida el 25 de abril del presente año, así como la liquidación del crédito realizada el “*8 de septiembre*” siguiente, para proferir una nueva decisión con base en las pruebas allegadas al proceso ejecutivo singular radicado con el número 2016-00272-00 iniciado en su contra por el Conjunto Residencial Jardín Colonial Etapa I PH, sin que tener en cuenta los nuevos hechos y pretensiones alegadas en el pronunciamiento a la excepción de pago que se propuso.

Narró, en síntesis, que el 22 de junio de 2016, la citada unidad residencial presentó demanda en su contra para obtener el pago de cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2015 a mayo de 2016, junto con sus intereses por mora, así como por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se continuaran causando durante la ejecución. Librado el mandamiento de pago “*contestó la demanda*” y propuso la excepción de pago, sobre la cual adjuntó la evidencia de las consignaciones efectuadas a favor de la ejecutante; al momento de descorrer el traslado de esta oposición, se hizo una relación de obligaciones desde el año 2010, no obstante que en la demanda solo se ejecutaba por deudas causadas durante los años 2015 y del 2016, con lo que se incurrió en una reforma inviable de los hechos y de las pretensiones que vulneró su derecho de defensa, en el entendido de que si el acreedor hubiera indicado obligaciones desde aquella calenda, año 2010, hubiera tenido oportunidad de anexar la evidencia de esos pagos y/o proponer la excepción de prescripción de las mismas, en caso de existir. Además, se presentó un cuadro de saldos que difiere con los relacionados en la demanda.

El 25 de abril se llevó a cabo la audiencia de rigor, en la que se declaró improbada la excepción y se dictó sentencia; luego de algunos reparos, el Juzgado acogió la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que incluyó rubros que no fueron expresados en la ejecución inicial. El Juzgado, afirma, hizo una incorrecta valoración de las pruebas presentadas, porque a pesar de que aportó evidencia de los pagos, dio crédito a lo dicho por la contraparte.

Se admitió la acción y fueron vinculados el Conjunto Residencial Jardín Colonial, Etapa I PH y Diana Andrea Trujillo. El representante legal de la vinculada acudió para para explicar que los datos que presentó al momento de pronunciarse sobre las excepciones no se erigían en nuevas situaciones, sino en la causa de la deuda por la que se ejecutó, como quiera que la deuda empezó a generarse desde el año 2010 y la falta de pagos y otros parciales, dio lugar a un saldo que fue fluctuando con el pasar de los meses y los años, y se demostró cómo se comportó esa obligación, y lo que se siguió pagando constituyó abono a los saldos anteriores.

Sobrevino la decisión de primer grado que declaró *“improcedente”* la acción por cuanto, la situación planteada por la parte demandante no fue novedosa; por el contrario, demostraba la existencia de la obligación ejecutada; además, se estableció el valor adeudado, que se consignó en la respectiva liquidación del crédito; agregó que las discrepancias con esa resoluciones exceden el fin de la tutela.

Impugnó Diana Andrea Trujillo Sánchez, quien expresa que sí existe una vía de hecho en el actuar del Juzgado y trajo a colación similares argumentos a los del escrito inicial.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad en procura de la protección del derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa al accionante la decisión adoptada por el despacho judicial demandado, el pasado 25 de abril y la consiguiente liquidación que del crédito, dentro del proceso ejecutivo que allí promocionó en su contra el Conjunto Residencial Jardín Colonial, Etapa I PH,por medio de la cual se declaró no probada la excepción de pago que propuso y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU 573 de 2017, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental, y (iv) fáctico; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) la violación directa de la Constitución; y (viii) el desconocimiento de precedentes.

Aquellos presupuestos generales en cuanto toca con el tema central reprochado, esto es, la sentencia dictada en el citado juicio ejecutivo, se satisfacen, como quiera que se aduce la vulneración, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso; el expediente donde se profirió la sentencia corresponde a un asunto de única instancia y, por tanto, no procedían recursos ordinarios; se cumple el principio de inmediatez; si se advirtiera la irregularidad que le achaca el demandante a la funcionaria, aquella podría incidir en la decisión de fondo; se identifica razonablemente en qué consiste la trasgresión, y no se trata de una providencia dictada dentro de una acción de tutela.

Ahora bien, en relación con los requisitos específicos, se acusa a la jueza, según se desprende de la demanda, de incurrir en un defecto fáctico por cuanto, se afirma, le extendió un valor indebido a los documentos que la parte ejecutante arrimó al momento de descorrer el traslado de la excepción de pago que presentó, ya que correspondían a una relación de saldos desde el año 2010 al 2015, y la obligación por la que se ejecutó correspondía a conceptos posteriores de cuota de administración.

Sobre esta clase de irregularidad, se ha indicado por la jurisprudencia constitucional que[[2]](#footnote-2):

…el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se da una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

Asimismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una positiva… y otra negativa... La primera se presenta cuando el juez efectúa una valoración por *“completo equivocada”* o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello y la segunda cuando omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna.

20. Con todo, esta Corporación ha sido enfática en señalar que *“para que la tutela resulte procedente ante un error fáctico, ‘El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto…*”

El juzgado de primera instancia, se dijo, declaró “improcedente” el reclamo, porque inadvirtió en esa decisión un criterio subjetivo; más bien, fue un razonamiento adecuado a los medios probatorios arrimados, con lo que carece de sustento el insistente alegato de que para llegar a tal resolución se tuvieron en cuenta hechos novedosos, apartados de los términos procesales; lo que se anexó fue el resultado de la oposición presentada y de la facultad de allegar pruebas para el esclarecimiento de la cuestión debatida.

Y es que, ubicado el reproche en un defecto fáctico, por cuanto se aduce que la jueza valoró en favor de la parte ejecutante unos documentos traídos sin las formalidades propias del proceso, lo que atentó contra su derecho de defensa, es inadmisible tal aserto, por cuanto el numeral 1º del artículo 443 del CGP establece que *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer” .*

En uso de tal prerrogativa fue que se planteó el debate, en el que la propiedad horizontal explicó y arrimó la certificación y el historial correspondiente a la mora en el pago de las cuotas de administración debidas desde el preciso momento en que se ejecutaron. De manera que, en una interpretación razonable de tal cuestión, la funcionaria concluyó que lo incorporado por la parte ejecutada fue insuficiente para derruír la obligación demandada, puesto que se trataba de unas consignaciones con notas marginales, escritas en lapicero, que no contribuían a establecer que se tratara de las cuotas anunciadas en la demanda; y de ser cierto que correspondían a ellas, debió aportarse el respectivo paz y salvo o procurar la confesión por parte del representante legal de la demandante en ese sentido, o una exhibición de documentos, nada de lo cual ocurrió; también, que la ejecutante al momento de descorrer el traslado de la excepción, allegó una relación histórica de pagos que reflejan la existencia de la deuda y el hecho de haberse tenido en cuenta, en su momento, los pagos a los que se hizo referencia con la excepción; además, que se quiso hacer creer al despacho que las consignaciones con notas en lapicero correspondían a los períodos ejecutados cuando en realidad, como lo demuestra el acervo, no era así. Por otro lado, hizo una clara referencia a la imputación de pagos a partir de noviembre de 2015 hasta el mes de mayo de 2016, para finalmente desestimar la excepción elevada (cd, audio: minuto 6:18 a 11:51).

En ello nada de arbitrario o irracional se advierte; esas disquisiciones de la juzgadora no comportan el quebrantamiento de los derechos fundamentales que se invocan, si bien, como lo dijo, el caso debía ser analizado a la sombra de la carga probatoria que le correspondía al excepcionante. Esto, por más discutible que le parezca al mismo, e incluso si pudiera interpretarse de manera diversa, no da lugar a la injerencia del juez constitucional.

Valga traer a colación lo que sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia[[3]](#footnote-3):

“Sólo las actuaciones judiciales que realmente contengan una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales, pueden ser susceptibles de ataque en sede constitucional. No así las decisiones que estén sustentadas en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o interpretación de las normas aplicables, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio de la autonomía judicial. Debe tenerse en consideración que el juez, al aplicar la ley, ha de fijar el alcance de la misma, es decir, darle un sentido frente al caso. La tarea interpretativa es, por ello, elemento propio de la actividad judicial requerida siempre, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento, lo cual no solo es infrecuente sino extraordinario.

[…]La vía de hecho –excepcional, como se ha dicho- no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la vía de hecho, sino una vía de Derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad. Esta, así como el contenido y alcances de la sentencia proferida con ese apoyo, deben ser escrutados por la misma jurisdicción y por los procedimientos ordinarios, a través de los recursos que la ley establece y no, por regla general, a través de la acción de tutela.

[…]Diferente es el caso de la ostensible aplicación indebida de una norma, en cuya virtud se pretende lograr que los hechos quepan en ella, aun contra toda evidencia. Allí puede darse la vía de hecho, como lo ha admitido esta Corte, si por haberse forzado arbitrariamente el ordenamiento jurídico se han quebrantado o se amenazan derechos constitucionales fundamentales” [[4]](#footnote-4)

Con los presupuestos indicados para la procedencia de la acción de tutela cuando se acusa una decisión judicial de constituir vía de hecho, la Sala reitera la conclusión que se ha referido en anteriores fallos, en el sentido de precisar que “No toda vía de hecho reúne las características necesarias para incoar la acción referida, porque, para que sea viable requiere no sólo que se afecte un derecho fundamental, sino que además se presente cierta gravedad e inminencia en la vulneración o amenaza.” [[5]](#footnote-5), requisitos que no basta con que sean alegados, sino que deben acreditarse o evidenciarse en cada caso concreto.”

Tampoco, por las mismas razones esbozadas, se advierte la incursión en un defecto procedimental, descrito por la misma Corte[[6]](#footnote-6) como aquel que *“se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial[[7]](#footnote-7), ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate[[8]](#footnote-8), o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho[[9]](#footnote-9)”*

Se recuerda, en todo caso, que la acción de tutela no ha sido erigida como una instancia adicional con la que se pueda controvertir una decisión judicial, aun cuando sea de única instancia; al contrario, su alcance es restringido y, por consiguiente, impide cuestionar la interpretación que un juez realiza de un determinado asunto, a menos que ella sea tan absurda o antojadiza, que desborde la lógica, situación ajena al caso de ahora.

Surge de todo lo dicho, que por este aspecto la sentencia de primera instancia será modificada, para negar el amparo pretendido.

Finalmente, en cuanto toca, con la refutación relacionada con la liquidación del crédito practicada por el juzgado accionado, baste decir que esa actuación data del 7 de septiembre de 2017, notificada por estado al día siguiente (f. 168 y 169, c. 1), y ningún reparo por parte del accionante se formuló, a pesar de que, cuando menos, contaba con el recurso de reposición.

Con ello dejó al descubierto que omitió el mecanismo procesal que tenía a su alcance para que se remediara la situación que estima anómala, sin tener en cuenta que, como viene de verse, este es un mecanismo residual y subsidiario.

Emerge de allí la improcedibilidad del amparo, al tenor del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como se declaró, no obstante el análisis de fondo que era irrelevante. No sobra señalar que ninguna circunstancia especial se ha demostrado sobre la imposibilidad de acudir a los medios ordinarios de defensa, que habilite la intrusión del juez constitucional.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, la **Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley, **MODIFICA** la sentencia proferida el 25 de octubre de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en la presente acción de tutela promovida por **Giovanny Gómez Gil,** frente al **Juzgado Segundo Civil Municipal** de **Dosquebradas,** a la que fueron vinculados el **Conjunto Residencial Jardín Colonial, Etapa I PH** y **Diana Andrea Trujillo,** para **NEGAR** el amparo elevado, respecto a la solicitud de dejar sin efectos la sentencia dictada en el proceso ejecutivo de que se da cuenta en este asunto.

Se **confirma,** la improcedencia del mismo tendiente a anular la liquidación del crédito.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y en firme, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los Magistrados,

# JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-172 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-388/06. Así se reitera en otras providencias, como la sentencia T-060 de 2014 [↑](#footnote-ref-3)
4. En sentido similar pueden consultarse las sentencias T-765 de 1998, M.P., José Gregorio Hernández Galindo; T-555 de 2000 M.P., Fabio Morón Díaz y T-085 de 2001 M.P., Alejandro Martínez Caballero; T-702 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-327 de 1994, M.P.,Vladimiro Naranjo Mesa [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia T-034 de 2017 [↑](#footnote-ref-6)
7. T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-301 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-893 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-7)
8. T-389 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-1267 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo y T-386 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-8)
9. T-327 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-591 de 2011 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva y T-213 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-9)